

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00596.00**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **MERARDO ALBERTO LÓPEZ RINCÓN**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Merardo Alberto López Rincón solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición*, que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 24 de agosto del 2020, presentó derecho de petición ante la accionada solicitando la prescripción del acuerdo de pago realizado en el año 2011 y reestructurado en el 2015.

2.2. Adujo que, se ha presentado varias veces a las instalaciones de la entidad convocada, sin que se le haya atendido lo requerido, con el argumento de que la solicitud se encuentra para resolver.

2.3. Ha pasado el tiempo establecido, y no ha obtenido respuesta del pronunciamiento, situación que vulnera su derecho de petición, al no obtener contestación en el término legal, para la resolución de su situación jurídica.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se dé respuesta y solución de fondo a su petición; ii) actualizar la información en la base de datos de su cédula y nombre.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 14 de octubre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

*planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).*

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*²

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor, Merardo Alberto López Rincón instauró escrito de petición el 24 de agosto del corriente año, en el que solicitó a la Secretaria Distrital de Movilidad, la prescripción del acuerdo de pago celebrado en el año 2011 y reestructura en el 2015.

Por su parte, la entidad convocada en su réplica de la acción informó que mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-**138167** del 15 de septiembre del 2020, se dio respuesta al accionante; se le informó que luego de analizar la situación fáctica y los fundamentos de derecho, no se satisfizo los lineamientos legales para la prosperidad de la declaratoria de prescripción del acuerdo de pago anotado, por tanto negó la solicitud. De dicha respuesta se adujo, que se remitió a la dirección física dada por el libelista, por intermedio de la empresa de mensajería 4/72, sin que se allegara documental de la remisión de la notificación.

Puntualmente, frente a la respuesta luego de citar el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, contrastar la contabilización de los términos, se concluyó que el acuerdo de pago 2616570 del 2 de julio de 2011, reestructurado el 10 de septiembre de 2015, no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos la ejecución de conformidad al término de incumplimiento y la última cuota pactada.

En el mismo orden, indicó que con ocasión a la acción de tutela el 16 de octubre de la corriente anulidad, contestó el derecho de petición a la cuenta de correo electrónico del accionante ag1022830@gmail.com, en el que se le indicó los mismos fundamentos, para la denegatoria de la prescripción alegada. Para tal efecto, se acompañó prueba documental del escrito de contestación y el acuse de recibido.

Recuérdese en éste punto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: *“La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”*³ Es decir “dar respuesta” no implica de forma obligatoria a que se deba “acceder a lo solicitado”, sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, de la que se acredite su notificación, tal y como sucede en el caso presente.

En ese orden de ideas, es claro que la respuesta dada por la convocada, cumple con el requisito de tocar todos los puntos puestos en consideración por el accionante,

1 Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-207 de 2000.

explicando forma clara y concisa lo requerido; acompañó las pruebas que dan cuenta de la respuesta, donde se atiende lo solicitado y se exponen las razones de hecho y derecho de la réplica, conforme lo pregonado. Cumple agregar, frente a la notificación de la respuesta, se surtió en el trámite de la resolución de la tutela por intermedio de e-mail registrado en el petitorio y el escrito constitucional.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en cuanto a esa prerrogativa fundamental, en atención a que como instrumento constitucional perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **MERARDO ALBERTO LÓPEZ RINCÓN**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Documento generado en 20/10/2020 04:18:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>